



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve de marzo de dos mil veinte

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017, en la audiencia inicial, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. PARTE DEMANDANTE

HERMES GELVES LEÓN
C.C. No. 4.091.507

2. PARTE DEMANDADA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

3. LA DEMANDA

La parte demandante, a través de apoderado, por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la parte demandada, solicitó, en síntesis:

Que se declare la nulidad del Oficio No. 2014 86996 de 11 de noviembre de 2014, en el cual se negó el incremento de la prima de actividad y consecuentemente el reajuste de la asignación de retiro.

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el incremento de la prima de actividad al 41,5% sobre su asignación básica, de acuerdo con el Decreto 2863 de 2007.

Que, consecuentemente, se reconozcan y paguen las sumas de dinero por los años 2007 a 2015, con aplicación de la prescripción cuatrienal del Decreto 1211 de 1990.

Que las sumas resultantes sean indexadas y se condene en costas a la demandada.

Hechos

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

Al señor Hermes Gelves León, le fue reconocida una asignación de retiro, por Resolución No. 1971 de 17 de mayo de 1978.

Previa solicitud, en el oficio demandado, se negó el incremento de la prima de actividad y el reajuste de la asignación de retiro, con aplicación del Decreto 2863 de 2007. *Fls. 10 y siguientes*

4. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 9 de junio de 2015, repartida al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, donde se admitió y se notificó en debida forma a las partes –folios 18 y siguientes, C. ppal.-.

5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, contestó la demanda a través de apoderado, pero por fuera de la oportunidad legal, según constancias a folios 62 y 63 del cuaderno principal.

6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

En la audiencia inicial, ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó la sentencia.

7. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

8. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** apeló la decisión anterior en tiempo oportuno.

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Delimitó que lo pretendido es la aplicación del Decreto 2863 de 2007, en específico, su artículo 4, que dispone el reajuste de la asignación de retiro en un 50%; que no se pretende, como mal lo entendió el A quo, que se reconozca el mismo porcentaje de la prima de actividad del personal en servicio activo, que asciende al 49,5%. A la vez, asentó que tampoco se discute el reconocimiento del 25% de la prima de actividad.

Alegó entonces que lo discutido es el incremento de la prima de actividad que debió efectuarse en el 16,5% y no en el 12,5% como lo hizo la entidad. Aclaró que el incremento debe operar así: el 25% reconocido, más el 16,5% que es el incremento a favor de quienes están en servicio activo, para un total de 41,5%, que es lo pretendido.

Para sustentar lo anterior, dijo que existen precedentes recientes de los tribunales de Boyacá, San Andrés y Quindío, en los que se accede a este tipo de pretensiones. A la vez, citó y transcribió sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de la cual resaltó la sentencia SU 298 de 2015, sobre el principio de favorabilidad, que dice debe ser aplicado en este caso.

Seguidamente, alegó que se viola el derecho a la igualdad, porque la entidad ha reconocido el mismo incremento pedido pero a otro personal retirado y no al actor.

Finalmente, apeló la condena en costas, con sustento en que no actuó con temeridad, que no se comprueban los gastos del proceso y que no está demostrada su causación. *Fls. 93 y siguientes, del cuaderno principal*

9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue concedido y admitido y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia. Las partes y el Ministerio Público no se pronunciaron en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Lo demostrado y el acto administrativo demandado

Con los elementos de prueba allegados, están demostrados los siguientes hechos:

El señor Hermes Gelves León, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, desde el 1 de mayo de 1960 hasta el 15 de abril de 1978, que por el cómputo de tiempos dobles, arrojó un total de 24 años, 10 meses y 11 días, cuando se retiró por voluntad propia, en el grado

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

de sargento primero. Esto se comprueba con la hoja de servicios y el acto de retiro del servicios, a folios 46 y siguientes del cuaderno principal.

Le fue reconocida una asignación de retiro, por Resolución No. 1971 de 17 de mayo de 1978. Copia de esta resolución aparece a folios 6 y 52 del cuaderno principal.

En esta resolución, la asignación de retiro fue liquidada en el 85% del sueldo en actividad. En especial, se incluyó la prima de actividad en un 15%. Lo anterior se hizo en aplicación del artículo 131 del Decreto 612 de 1977.

Posteriormente, se incluyó o reajustó la prima de actividad a un 25%, por la entrada en vigencia del artículo 160 del Decreto 1211 de 1990. Y luego fue incrementada al 37,5%, en aplicación del Decreto 2863 de 2007.

Estos reajustes de la prima de actividad constan en el acto de reconocimiento de la asignación de retiro, en el oficio demandado, a folios 2 y 61 reverso, en la certificación a folio 8 del cuaderno principal, y son aceptados por la parte demandante en el libelo inicial así como en el recurso de apelación que aquí se resuelve.

El señor Hermes Gelves León pidió, el 11 de noviembre de 2014, el reajuste de la prima de actividad al porcentaje del 41,5% que, en su sentir, es el monto que se desprende del Decreto 2863 de 2007, y el consecuente incremento de la asignación de retiro. Copia de la petición está a folios 3 y 59.

La solicitud anterior fue negada en el acto administrativo demandado, Oficio No. 86996 de 11 de noviembre de 2014, que reposa a folios 2 y 61 reverso.

En este oficio se explicó que al señor Hermes Gelves León, la prima de actividad fue incorporada en un 15% en la liquidación de la asignación de retiro, porcentaje que posteriormente se reajustó al 25% según el Decreto 1211 de 1990, el cual fue incrementado en un 50%, por lo que pasó al 37,5%, en virtud del Decreto 2863 de 2007, que le ha sido liquidado y pagado en la asignación de retiro desde el 1 de julio de 2007; de lo que se concluyó que no había lugar al reajuste solicitado.

3. La sentencia de instancia y los cargos de la apelación

En contra de esa decisión, el señor Hermes Gelves León instauró la demanda de la referencia que fue sentenciada desfavorablemente por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, decisión contra la cual elevó el recurso de apelación, en el que explicó que lo pretendido consiste en que la prima de actividad sea incrementada en un 16,5%, que es el porcentaje en que se reconoce a los miembros en servicio activo, de manera que pase del 25% reconocido, al 41,5%, esto en aplicación del numeral 4 del Decreto 2863 de 2007.

4. La asignación de retiro y su inclusión en la prima de actividad

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Al respecto, se tiene que la prima de actividad es concebida como una prestación en favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, a la vez que es factor de liquidación, o partida computable, de la asignación de retiro, entre otras prestaciones.

Lo anterior aparece regulado en los artículos 59 y 116 del Decreto 2337 de 1971, lo que fue modificado por los artículos 65 y 131 del Decreto 612 de 1977; aplicables a la fecha de retiro del actor, por lo que se transcriben a continuación:

Artículo 65. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Artículo 131. Bases de liquidación. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

a) Cesantía y demás prestaciones unitarias sobre sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado; doceava parte de la prima de Navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto; gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto:

b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre; sueldo básico; prima de antigüedad; subsidio familiar de los Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico; una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al grado ; doceava parte de la prima de Navidad; prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto; gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de Estado Mayor, en las condiciones indicadas en este estatuto:

Posteriormente, la prima de actividad, como haber salarial y partida computable en la asignación de retiro, fue regulada por los artículos 80 y 152 del Decreto 089 de 1984; lo que luego fue reglamentado en los artículos 82 y 154 del Decreto 95 de 1989; lo cual se mantuvo en los artículos 84 y 159 del Decreto 1211 de 1990, que por ser de interés para este caso se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

ARTÍCULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. *<Ver Notas del Editor> A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la*

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- *Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- *Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- *Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- *Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- *Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).*

En el artículo 160 del Decreto 1211 de 1990, se previó de manera especial el cómputo de la prima de actividad a los oficiales, suboficiales, y beneficiarios, retirados antes del 18 de enero de 1984, en goce de asignación de retiro o pensión, como es el caso del actor, por lo que el artículo se transcribe en lo pertinente:

ARTÍCULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, (...)

Luego, la prima de actividad y su inclusión en la asignación de retiro, fue regulada por los artículos 13, 14 y 45 del Decreto 4433 de 2004.

Y después, en los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007, se dispuso un incremento del 50% en el porcentaje de la prima de actividad, y en virtud del principio de oscilación se estableció que para los oficiales y suboficiales con asignación de retiro, entre otros, también les asistía el derecho al reajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado "el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2 del presente decreto..." Los artículos en mención dicen literalmente:

"Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)."

"Artículo 4°. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones. (...)"

5. El caso concreto

Al amparo de esta normatividad, descendiendo al caso en estudio se observa que el señor Hermes Gelves León prestó sus servicios al Ejército Nacional por 24 años, 10 meses y 11 días, por lo que, para la inclusión de la prima de actividad en su asignación de retiro se aplicaron el artículo 161 del Decreto 612 de 1977, así como los artículos 159 y 160 del Decreto 1211 de 1990, tal como se desprende de lo ya expuesto, normas que disponen que la prima de actividad para quienes prestaron 20 años o más de servicios pero menos de 25 años de servicios, se computará en la asignación de retiro en un 25%, cálculo que efectivamente se hizo en el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación al señor Hermes Gelves León.

A partir de lo anterior, la parte demandante alega que cuando el Decreto 2863 de 2007 determina que debe hacerse un incremento en el 50% del porcentaje de la prima de actividad, este incremento se refiere al que resulta del porcentaje del 33% al que asciende esta prima para quienes se encuentran en servicio activo -lo que equivaldría al 16,5%-, de lo cual razona que, en su caso, la prima de actividad reconocida en un 25% debe incrementarse en un 16,5% para un total del 41,5%, lo que constituye el *petitum* de la demanda de la referencia y lo que fue resaltado en la alzada.

Para la Sala, como bien lo explicó la entidad demandada, este incremento no es procedente, porque una es la reglamentación del reconocimiento y pago de la prima de actividad en un 33% a los oficiales y suboficiales en servicio activo, y otra es la regulación de la inclusión de la prima de actividad, en los porcentajes que correspondan según el tiempo de servicios, para los oficiales que se retiren o sean retirados del servicio, para la liquidación de la asignación de retiro.

Lo que significa que para los miembros que se encuentran en servicio activo, existe el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad en el porcentaje del 33%, establecido por el artículo 89 del Decreto 1211 de 1990. Empero, cuando el actor se retiró por voluntad propia del servicio, emergió a su favor el derecho a la inclusión de la prima de actividad pero en el porcentaje determinado en la ley, que en su caso fue del 25%, en aplicación de los artículos 156 y 160 del Decreto 1211 de 1990, como ya se dejó expuesto.

Ahora que, a juicio de esta Sala, cuando el Decreto 2863 de 2007 dispuso el incremento del 50% del porcentaje de la prima de actividad, en los términos que fueron transcritos, tal

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

incremento se aplica al porcentaje con el cual la prima de actividad fue incluida en la asignación de retiro del actor, es decir, al 25% que le fue reconocido y liquidado en la asignación mencionada. Así se desprende de la lectura detenida y dando el sentido natural y obvio a las palabras, de los artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007.

En un caso semejante, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en proveído de 14 de junio de 2018, radicado 1762-17, consideró:

"Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50% y no al resultado de aplicar el 50% al 33% de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990.

No sobra resaltar, que para el cómputo del aumento mencionado, la entidad obligada debía tener en cuenta el tiempo y porcentaje reconocido al momento en que se le reconoció la asignación de retiro, pues conforme a ello, es que se ajusta la prima de actividad equivalente al 50%, en tanto la disposición se refiere al aumento en el valor de una variable, lo cual hace referencia a que el reajuste tiene lugar respecto a la proporción reconocida al demandante al momento en que se consolidó el derecho.

Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 4 del Decreto 2768 de 2007, en el cual se dispuso que los Oficiales y suboficiales con asignación de retiro reconocida por las Fuerzas Militares, tienen derecho a que se les reajuste la prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado al del activo correspondiente, lo que significa que se debe aplicar el 50% del incremento del porcentaje de la prima de activada que percibe como retirado, conforme así lo ha venido realizando la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desde el 1 de julio de 2007, conforme se encontró probado.

Así las cosas, estima la Sala que si bien el demandante tiene derecho a que se le reconozca dentro de la asignación de retiro, el aumento de la prima de actividad en el porcentaje establecido en el Decreto 2863 de 2007, también lo es, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realizó el reajuste ordenando por dicha disposición normativa, circunstancia por la cual no es procedente acceder a lo solicitado en la demanda. De igual forma, la parte demandante a lo largo del proceso, tampoco logró demostrar que la asignación de retiro, haya sido reajustada por debajo del porcentaje de incremento efectuado al personal en actividad, motivo por el cual se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia". Resaltado añadido.

Por lo anterior, para la Sala no es de recibo el alegato de la parte demandante que el incremento del 50% a que se refiere el Decreto 2863 de 2007, equivale a un incremento del 16,5%, pues este aplica para los miembros en servicio activo, pero para los miembros retirados, como es el señor Hermes Gelves León, para quienes el incremento del mencionado

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

decreto debe aplicarse al porcentaje en que la prima de actividad fue incluida en la asignación de retiro.

Aplicado este criterio al caso concreto, se tiene que el porcentaje del 25% de la prima de actividad se ajustó en un 50%, o lo que es igual, en la mitad: 12,5%, por lo que pasó al 37,5%, que según se afirma en el acto administrativo así como se acepta por la parte actora, ha sido aplicado y pagado a su favor desde julio de 2007. Sin que sobre anotar que no hay prueba que el incremento se haya efectuado en un porcentaje menor. Lo que significa que el incremento contemplado en el Decreto 2863 de 2007, fue aplicado a la asignación de retiro que recibe el señor Hermes Gelves León.

Finalmente, no se comprueba la violación del derecho a la igualdad, porque no se comprobó que el incrementado en la forma que fue demandado, haya sido efectivamente reconocida a otras personas en iguales condiciones que el actor. Cabe agregar que la existencia de otros pronunciamientos judiciales de otros tribunales o juzgados administrativos, no constituyen precedente horizontal vinculante para esta Corporación.

Por estas razones, las pretensiones de la demanda y el cargo de la apelación no prosperan, por lo que se confirmará la sentencia.

6. Costas de esta instancia

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral 3 dispone que "*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*".

Las costas comprenden las expensas, entendidas como todos los gastos que son necesarios para adelantar el proceso, diferentes al pago de honorarios de apoderados judiciales, y las agencias en derecho que constituyen precisamente los gastos del apoderamiento judicial.

De conformidad con estas normas, la condena en costas atiende o se impone por criterios objetivos, y no subjetivos como lo sería la actuación de las partes con temeridad o mala fe, por lo que el cargo de la apelación elevada en este sentido, no prospera.

A la vez, como se resolverá desfavorablemente el recurso de apelación, por lo que se confirmará la sentencia en todas sus partes, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, quien presentó el recurso. Por concepto de agencias en derecho se reconocerá y pagará la suma de cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00227 01
Actor: HERMES GELVES LEÓN
Demandado: CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

F A L L A

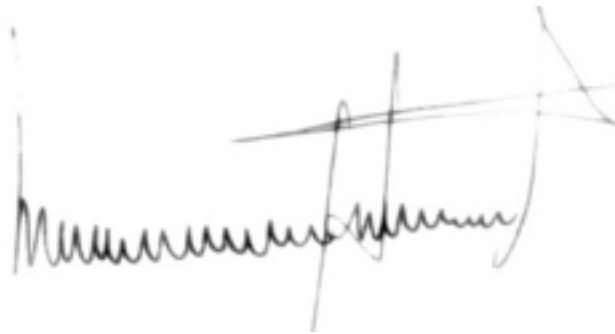
PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte actora, según lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

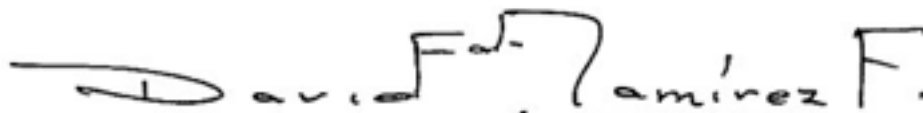
Los Magistrados



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO